Página 1 de 1 Clase de proceso: verbal especial Radicado: N° 257724089001 **201800277** 00 Demandante: María Araminta Calderón Cubillos Demandados: Carlos Julio Garzón Quintero y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho conforme a la instrucción del señor Juez. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA que el país afronta una aguda situación de movilizaciones que generan alteraciones para la movilidad y a esto se junta el tercer pico de contagios y una vez consultada la página http://saga.cundinamarca.gov.co/apps/covid/ en la que se observa un reporte alto de casos activos de personas contagiadas con COVID — 19 en este municipio, en virtud de lo acuerdo del Consejo Seccional de Cundinamarca, se dispuso que por Secretaría se estableciera comunicación con la parte actora para buscar alternativas, con el ánimo de prevenir una alta confluencia de personas al predio objeto de Litis, que pueda llegar a ser foco de contagios, sin que se pudieran encontrar por las particularidades del terreno. Aunado a ello, se tiene que a este suscrito se le programó la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el virus arriba señalado.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la diligencia el QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios o se sigan realizando las movilizaciones ciudadanas que impidan el normal tránsito por las vías, con el ánimo de imprimir impulso procesal y resolver el fondo de este debate procesal de forma oportuna, la parte actora atendiendo a los deberes contenidos en los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P., tendrá que garantizar los medios tecnológicos de conectividad y geolocalización para realizar la audiencia video conferencia o teleconferencia, posibilidad amparada por los artículos 107 y 171 de la norma en cita, con esto se pretenden evitar un nuevo aplazamiento.

Finalmente, en virtud del art. 132 del C.G.P., con el ánimo de prevenir futuras nulidades, prorrogar el término de que trata el art. 120 hasta por 6 meses más, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de este proveído.

De otra parte, se incorpora la contestación de la señora ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ, sin embargo, tal como se estableció en la diligencia anterior, aquélla recibió el proceso en el estado en el que se encontraba tal como lo dispone el artículo 70 del C.G.P., para este caso, ya se había descorrido traslado de la contestación del curador Ad Litem y se habían decretado pruebas, por lo tanto, no es dable retrotraer la actuación a traslados, decreto y práctica de nuevas pruebas, <u>máxime cuando no se alegó ninguna causal de nulidad junto con la contestación de la demanda</u>. Así las cosas, en adelante ella intervendrá por intermedio de su apoderado judicial a quien se le reconoce personería jurídica.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

PROCESO: Deslinde y amojonamiento

RADICACIÓN: NO 257724089001 **201900047** 00 Demandante: José Ricardo Ramírez López

Demandados: Martha Patricia Díaz Ávila y otro.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho conforme a la instrucción del señor Juez. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

TENIENDO EN CUENTA que el país afronta una aguda situación de movilizaciones que generan alteraciones para la movilidad y a esto se junta el de contagios У una vez consultada http://saga.cundinamarca.gov.co/apps/covid/ en la que se observa un reporte alto de casos activos de personas contagiadas con COVID - 19 en este municipio, en virtud de lo acuerdo del Consejo Seccional de Cundinamarca, se dispuso que por Secretaría se estableciera comunicación con la parte actora para buscar alternativas, con el ánimo de prevenir una alta confluencia de personas al predio objeto de Litis, que pueda llegar a ser foco de contagios, sin que se pudieran encontrar por las particularidades del terreno. Aunado a ello, se tiene que a este suscrito se le programó la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el virus arriba señalado, en la fecha que se había indicado para realizar la diligencia.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la diligencia el VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8: 30 A.M.)

No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios o se sigan realizando las movilizaciones ciudadanas que impidan el normal tránsito por las vías, <u>con el ánimo de imprimir impulso procesal y resolver el fondo de este debate procesal de forma oportuna,</u> la parte actora atendiendo a los deberes contenidos en los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P., tendrá que garantizar los medios tecnológicos de conectividad y geolocalización para realizar la audiencia video conferencia o teleconferencia, posibilidad amparada por los artículos 107 y 171 de la norma en cita, con esto se pretenden evitar un nuevo aplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado Nº 023 de 15 de junio de 2021

Clase de proceso: pertenencia de menor cuantía Radicado: N° 257724089001 **201900090** 00 Demandante: Rosa María Comba de Castillo y otros Demandados: Adonias Comba y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor juez con prueba sumaria de la petición de aplazamiento elevada por el curador Ad Litem. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA que el curador Ad Litem allegó prueba siquiera sumaria que da sustento a su petición de aplazamiento, se accede a la misma y, por lo tanto, se fija como fecha para la realización de la diligencia el TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios o se sigan realizando las movilizaciones ciudadanas que impidan el normal tránsito por las vías, <u>con el ánimo de imprimir impulso procesal y resolver el fondo de este debate procesal de forma oportuna,</u> la parte actora atendiendo a los deberes contenidos en los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P., tendrá que garantizar los medios tecnológicos de conectividad y geolocalización para realizar la audiencia video conferencia o teleconferencia, posibilidad amparada por los artículos 107 y 171 de la norma en cita, con esto se pretenden evitar un nuevo aplazamiento.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA Juez

ouez

Clase de proceso: ejecutivo hipotecario de menor cuantía Radicado: Nº 257724089001 **201900134** 00 Demandante: David Andrés Ariza Bulla Demandada: Manuela Yucelly Álvarez Acevedo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de traslado del avalúo comercial presentado por la parte pasiva de la Litis. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado del avalúo comercial presentado por la parte pasiva. No obstante, aunque la demandante no hizo observaciones, como quiera que el Despacho no posee los conocimientos técnicos ni científicos para determinar el avalúo real del predio embargado y secuestrado, previo a adoptar la decisión conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P., se dispone:

- 1. **DECRETAR** un dictamen pericial de oficio (art. 230 del C.G.P.) cuyo objeto principal será **determinar el avalúo del inmueble identificado con F.M.I.**Nº 176 115378, sin embargo, la pericia debe contener lo establecido en el art. 226 ibidem y la identificación plena del inmueble, sus características externas (zona de ubicación, terreno, afectación de la normatividad del E.O.T., servicios viales y públicos) e internas (infraestructura, construcciones, linderos, servidumbres y servicios públicos domiciliarios); más un acápite de consideraciones avaluatorias y las consultas que se realicen para concluir.
- 2. Atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 48 del mismo estatuto, se comunicará a:
- DEAN ANDRÉS PAÉZ SANTANDER quien podrá ser contactado al correo electrónico <u>deanpaez55@gmail.com</u> o al celular 3227895226.
- LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA quien podrá ser contactado al correo electrónico <u>luiskpise72@gmail.com</u> o al celular 3153077185.
- RAUL EDUARDO GARCIA CUELLAR quien podrá ser contactado al correo electrónico gerencia@futurae.com.co o al celular 3102126944.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse a través de nuestro buzón electrónico institucional de esta providencia, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Por Secretaría OFICIESE, solicitándoles que, en la aceptación del cargo, indiquen donde reciben el pago de honorarios.

En virtud del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, se distribuye la carga de la prueba en partes iguales para los extremos de la Litis, en consecuencia, pagará cada uno el equivalente a medio salario mínimo legal mensual

Clase de proceso: ejecutivo hipotecario de menor cuantía Radicado: Nº 257724089001 **201900134** 00 Demandante: David Andrés Ariza Bulla Demandada: Manuela Yucelly Álvarez Acevedo

vigente, por concepto de honorarios provisionales del perito evaluador designado.

3. Se le solicita al equipo de Secretaría dar cumplimiento al inciso 3° del auto de fecha 19 de febrero hogaño, oficiando al secuestre designado para que proceda en los términos allí señalados.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía Radicado: Nº 257724089001 **201900195** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandada: Diana Norella Sintura Gómez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda, realizada por el curador Ad Litem desginado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA promovió la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero a DIANA NORELLA SINTURA GÓMEZ por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 23 de julio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4'243.942,00) como capital insoluto contenido en el titulo valor (pagaré N° 03606100004349) aportado con la demanda, correspondiente a la pretensión primera del libelo introductorio, con fecha de creación del 17 de abril de 2016.
- 2. Por los intereses remuneratorios liquidados la tasa DTF + 6 puntos adicionales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad al título valor, sobre el saldo del interés insoluto del numeral anterior, liquidados desde el 17 de octubre de 2016 hasta el 17 de abril de 2017.
- 3. Por los intereses moratorios del numeral 1º liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) desde el día 18 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía Radicado: N° 257724089001 **201900195** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandada: Diana Norella Sintura Gómez

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía Radicado: N° 257724089001 **201900195** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandada: Diana Norella Sintura Gómez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 23 de julio de 2019 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale a la suma de \$ 212.197,10 M/Cte.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Despacho comisorio Nº 001-2021 Radicado: N.I. **202100010** 00 Comitente: Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunuba

Comisión: secuestro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez la comisión de la referencia, radicado en el tomo I, 2010-2011-2012-2013-2014-2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con el N. I. 202100010.00. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunuba, mediante Despacho Comisorio No. 001/2021, en consecuencia, en virtud del auto del 27 de abril, proferido por el Despacho comitente, que, entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular, se dispone SUB COMISIONAR al Inspector de policía de Suesca (Cund.) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada, para tales efectos se le otorgan las potestades de citar al auxiliar de la justicia designado y fijarle los respectivos honorarios provisionales.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **LIBRESE** la comunicación respectiva.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: sucesión intestada de mínima cuantía Radicado: N° 257724089001 **202100054** 00 Interesado: José Edgar Benavides Moreno Causante: Luis Felipe Benavides Cortes (q.e.p.d.)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de reconocimiento de personería jurídica. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, se le solicita a la Dra. YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO o sus poderdantes, que alleguen el poder otorgado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma de los poderdantes y un mensaje de datos de haberlo transferido al correo electrónico que la apoderada judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, poder presentado personalmente o con autenticación de la firma ante una notaría.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 5° del 7 de mayo hogaño.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: sucesión doble intestada

Radicado: N° 257724089001 **202100078** 00 Interesados: Luz Marina Cediel Lara y otros

Causantes: María de Jesús Lara de Cediel y otro (q.e.p.d.)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de aclaración del auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La aclaración de las providencias judiciales está prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso, así:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.".

De acuerdo con la norma citada, se puede constar que la aclaración al proveído judicial fue una advertencia de la parte demandante, por tal motivo este Despacho entra a revisar sí es dable hacer uso de dicha figura procesal a fin de subsanar los yerros en que se pudo incurrir en aras de dar celeridad al trámite que en derecho corresponde, ya que en efecto con la demanda se allegaron los anexos suficientes para acreditar la calidad de la cónyuge supérstite.

En razón a ello, se aclarará al auto del día veintiocho (28) de mayo de este mismo año en su numeral tercero, para conferir personería jurídica para actuar al doctor JESÚS MARÍA ARBELAEZ VALENCIA.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR el auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021, en su inciso cuarto, que para todos los efectos jurídicos quedará de la siguiente manera:

"TERCERO. - RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de las interesadas referidas en el numeral segundo de esta providencia, al abogado JESÚS MARÍA ARBELAEZ VALENCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Página 1 de 1 Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía Radicado: N° 257724089001 202100087 00 Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez Endosatario en propiedad Demandada: Guillermo Pinilla

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez sin escrito de subsanación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, RECHAZAR la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: Nº 257724089001 **202100101** 00

Demandante: Analith Ortega Burriel en representación de K.S.M.O. Demandado: Jhonairo Enrique Mercado Hoyos

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 101. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. INDIQUESE de forma expresa y precisa el lugar de domicilio del menor K.S.M.O. con el ánimo de corroborar la competencia de este despacho.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconoce personería jurídica ANALITH ORTEGA BURRIEL, para actuar el representación de su menor hijo.

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el Nº 103. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Atendiendo a lo normado en el artículo 868 del Código Civil, **MANIFIESTESE** de las causales allí contenidas cuál se pretende invocar en este asunto, como quiera que la extinción del usufructo por medio de sentencia judicial tiene unas exigencias sustantivas expresamente contenidas en la norma referida.

En consecuencia, los demandantes tendrán que integrar en debida forma el contradictor, si bien en esta oportunidad la parte actora arguye que no cuentan con registro de defunción, en derecho nadie está obligado a lo imposible, el mismo estatuto procesal vigente le otorga un mecanismo judicial en los arts. 583 y ss. para resolver tal dificultad probatoria.

No obstante, lo anterior, se tiene que incluso la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados señala que la cancelación del gravamen o hacerse las aclaraciones a que haya lugar; por lo tanto, se le exhorta a hacer las manifestaciones sobre las razones por las cuales no se dio cumplimiento al requerimiento de la entidad.

- 2. En el libelo introductorio, la parte actora deberá **ADECUAR** lo relacionado con la fecha en que se suscribió la escritura pública de compraventa del inmueble con F.M.I. 176-56323, como quiera que en algunos acápites refiere que fue en el año 2008 y en otros, en el 2018.
- 3. **INDIQUESE** el criterio que se tuvo en cuenta para la fijación de la cuantía, allegando las pruebas que estime convenientes, esto con el ánimo de verificar la competencia de este despacho.
- 4. **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

Clase de proceso: verbal – declaración extinción usufructo Radicado: N° 257724089001 **202100103** 00

Demandantes: María Aurora Lucero y otro.

Finalmente, de forma respetuosa, se exhorta a la parte actora a revisar la clausula quinta de la escritura N° 839 de 2008, para que pueda corroborar sí concurren otras posibilidades jurídicas.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA CRISTINA FERRUNCHO, en los términos del poder allegado de manera electrónica el cual goza de presunción de autenticidad.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: pertenencia menor cuantía Radicado: Nº 257724089001 **202100104** 00 Demandante: Emilcen Meza Castellanos Demandados: Sandra Rocío Anaya Pardo y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 104. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en numeral 1 del art. 82 del C.G.P., de conformidad con la categoría del Despacho.
- 2. De conformidad con el artículo 375 del C.G.P., **INTEGRESE** en debida forma el contradictor, es decir, **CONVOQUESE** a las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.
- 3. **ALLEGUESE** poder otorgado por los demandantes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma de los poderdantes y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 4. ADJÚNTESE certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos competente, del predio con matrícula inmobiliaria No 176 8567 en el cual consten las personas que figuren los TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, adecúese el libelo demandatorio en lo pertinente, buscando que, en debida forma, se integre el litisconsorcio necesario instituido por el Artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que debe verificarse la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. **APÓRTESE** en formato totalmente legible el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

Clase de proceso: pertenencia menor cuantía Radicado: N° 257724089001 **202100104** 00

Demandante: Emilcen Meza Castellanos Demandados: Sandra Rocío Anaya Pardo y otros

del predio a usucapir, para el año 2021, con el ánimo de determinar la cuantía y verificar la competencia de este Despacho.

- 6. Respecto a la prueba testimonial, **DESE** cumplimiento a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente que se pretende probar con ésta. De igual forma, **SENALESE** el canal digital en el cual los testigos se notificarán de las decisiones que puedan proferirse dentro del presente asunto y requieran de aquéllos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 7. ACLÁRESE de forma expresa en qué consisten los actos de señora y dueña que se indica la demandante ha tenido sobre el inmueble objeto del proceso, así como la fecha exacta en que ella entró en posesión del predio y la fecha desde la cual se pretende la suma de posesiones.
- 8. INDIQUESE de forma expresa sí se alega la prescripción ordinaria o extraordinaria.
- 9. Como quiera que la parte actora pretende que se declare la prescripción extraordinaria respecto de un predio de menor extensión, IDENTIFIQUESE en debida forma el predio de mayor extensión y MANIFIESTESE cuáles serían sus linderos y área en caso de que prosperen las pretensiones.
- 10. De conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada DEBERÁ ALLEGAR en un archivo PDF la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al dr. BRYAN JAVIER VARGAS ROJAS, en los términos del poder allegado de manera electrónica el cual goza de presunción de autenticidad.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía Radicado: N° 257724089001 **202100105** 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: José Marco Tulio Murcia Mayorga

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia remitido por competencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el Nº 105. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la decisión del 27 de mayo de 2021 adoptada por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, este Despacho advierte que teniendo de presente la naturaleza de este asunto, las reglas establecidas en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia¹ y como quiera que el factor subjetivo es prevalente a la hora de determinar la competencia, se **DISPONE**:

- 1. AVÓQUESE conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, máxime cuando en virtud del artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, no se advierte causal de nulidad de lo actuado, en consecuencia, conserva plena validez.
- 2. NOTIFÍQUESE de la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase,

 $^{^1}$ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1316-2020 dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2020-00766-00. 06 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo